

En Logroño, a 19 de febrero de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Pedro de Pablo Contreras, D. Antonio Fanlo Loras, D<sup>a</sup> María del Bueyo Díez Jalón y D. José María Cid Monreal, así como la del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## ***DICTAMEN***

***9/03***

Correspondiente a la consulta trasladada por el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja en relación con el expediente de revisión de oficio de actos de la Universidad de La Rioja consistentes en la calificación de Notable otorgada en la asignatura de “Inglés Técnico” y en la ulterior emisión de certificado de expedición del título de Ingeniero Técnico a D. A.J.

## ***ANTECEDENTES DE HECHO***

### ***Antecedentes del asunto***

#### ***Primero***

D. A.J., alumno de Ingeniería Técnica Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, se matriculó en la asignatura de libre elección “Inglés Técnico” en el curso 2000/2001.

#### ***Segundo***

En el acta de la asignatura “Inglés Técnico” correspondiente a la convocatoria de febrero de 2001 (que lleva fecha del día 22 de dicho mes y año), el profesor de la misma, D. J.D.C., hizo constar al citado alumno con la calificación de “Notable”. Sin embargo, del expediente se infiere que dicha anotación en el acta fue debida a un error

material del profesor, pues el hecho cierto es que D. A.J. no había concurrido al examen de la mencionada asignatura, tal y como él mismo reconoció ulteriormente en la Secretaría del Centro.

### ***Tercero***

Con fecha 12 de abril de 2002, el citado alumno se personó en la Secretaría del Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas de la Universidad y solicitó se le expidiera certificado académico personal así como el Título de Ingeniero Técnico, utilizando para ello los pertinentes impresos normalizados.

El funcionario encargado de la gestión de dichos trámites consultó la base de datos informática en que se lleva el registro de los expedientes académicos de los alumnos, comprobando que en ella constaba —a resultas del error cometido en el acta de febrero de 2001— que D. A.J. había superado las asignaturas y obtenido los créditos necesarios para obtener el Título de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad Electrónica. En consecuencia, entregó al interesado un resguardo de haber solicitado la certificación académica personal, así como impreso normalizado de “Autoliquidación de tarifas académicas”. D. A.J. ingresó en la entidad de crédito señalada en el indicado impreso de autoliquidación los derechos de expedición del título de Ingeniero Técnico (que importaban la cantidad de 48,44 euros), lo que fue validado en el propio impreso por dicha entidad, y volvió a presentar el referido impreso en la Secretaría del Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas de la Universidad de La Rioja, en cuyo momento se cumplimentó (con la indicada fecha de 12 de abril de 2002 y firma de una funcionaria por delegación del Jefe del Servicio) la cuadrícula destinada en el tan aludido impreso de autoliquidación a la denominada ***“Formalización del Servicio de Gestión Administrativa”***, en la cual consta literalmente lo siguiente: ***“Se acredita que el interesado/a ha superado en esta Universidad los estudios conducentes al Título Universitario oficial, cuyos derechos de expedición han sido abonados”***. De este impreso de autoliquidación, así cumplimentado, se entregó un ejemplar a D. A.J., quedándose la Administración universitaria otro para el expediente.

### ***Cuarto***

Como consecuencia de la solicitud de D. A.J., por el Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas de la Universidad de La Rioja se formalizaron los siguientes documentos, ambos fechados el 16 de abril de 2002:

1.º Certificación académica personal del alumno D. A.J., firmada por la Secretaria y la Jefa de Secretaría del Centro con el visto bueno de su Directora. En ella se hacía constar como

superada —con la calificación de “Notable”— la asignatura de “Inglés Técnico”, resultando el siguiente resumen de créditos: 23,5 de libre configuración requeridos y 23,5 conseguidos; 34,5 obligatorios requeridos y 34,5 conseguidos; 31, 5 optativos requeridos y 36 conseguidos; y 145,5 troncales requeridos y 145,5 conseguidos.

2.º **“Certificación de datos”** al pie del impreso de **“Solicitud de expedición de títulos universitarios”** cumplimentado por D. A.J. el día 12 de abril de 2002. Dicha “certificación de datos” tiene el tenor literal siguiente: **“D. A.J. de acuerdo con las disposiciones vigentes, ha solicitado la expedición del Título de Ingeniero Técnico Industrial, esp. en Electrónica Industrial siendo correctos los datos consignados en esta petición, de acuerdo con los archivos de este Centro y reuniendo los requisitos necesarios para ello según lo establecido en el REAL DECRETO 1496/87 de 6 de noviembre (BOE de 14 de diciembre). El presente documento surtirá PROVISIONALMENTE los mismos efectos que la posesión del Título, en tanto la expedición no se produzca, debiendo ir acompañado del correspondiente justificante de ingreso bancario para que tenga validez”.**

Firman esta “certificación de datos” la Secretaria del Centro y la Jefa de Secretaría.

### **Quinto**

Formalizados los documentos citados pero no entregados los mismos al interesado, con fecha 29 de abril de 2002, el profesor calificador de la citada asignatura, D. J.D.C. —advertido del error cometido por la reclamación formulada por el alumno a quien realmente correspondía el Notable en Inglés Técnico asignado a D. A.J.—, rectifica mediante diligencia al acta la calificación con que en la misma aparecía este último, haciendo constar que la anotación correcta que le correspondía era la de “No presentado”.

Al trasladar esta rectificación a la aplicación informática con la que se gestiona el expediente del alumno, se observó que éste estaba “cerrado”, por haberse solicitado la expedición del título, pagado los derechos y formalizado el certificado a que nos hemos referido en el antecedente de hecho precedente. Ante tal circunstancia, se optó por no modificar informáticamente el expediente del alumno a la espera de tomar una decisión sobre el asunto.

### **Sexto**

El día 2 de mayo de 2002, D. A.J. se presentó en la Secretaría del Centro Científico Técnico para recoger los certificados que había solicitado, en cuyo momento se le informó de la incidencia. El interesado reconoció que, efectivamente, no se había presentado al examen de la asignatura de “Inglés Técnico” en la convocatoria de febrero de 2001, señalando que, al ver que en su expediente constaba que había superado la misma, no se había presentado en ulteriores convocatorias. Los certificados solicitados no se le entregaron, manifestándosele que permanecerían retenidos hasta que se resolviese el problema.

Por escrito de fecha 6 de mayo de 2002, la Secretaria del Centro eleva informe al Secretario General de la Universidad. En dicho escrito se indica que, no habiendo superado la asignatura de “Inglés Técnico”, D. A.J. ***“está a falta de 1,5 créditos para cubrir el mínimo necesario para la obtención del Título”,*** por lo que éste no podría serle expedido hasta no cursar dichos créditos, y se termina señalando que en el expediente del alumno ***“debe constar la calificación de ‘No presentado’ que indica el Acta y no ‘Notable’ (más cuando él sabía que esa calificación no le correspondía porque no había acudido al examen), pero somete esa decisión a la Secretaría General por sí jurídicamente no procediese y rogándole que, en ese caso, nos indique el modo de proceder”.***

#### ***Sexto***

Por Resolución 750/2002, de 24 de junio, la Rectora de la Universidad de La Rioja acordó iniciar expediente de revisión de oficio ***“de la calificación de Notable de la asignatura ‘Inglés Técnico’ inicialmente otorgada a D. A.J., así como de la certificación provisional de la expedición del Título de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Electrónica Industrial”.*** Adicionalmente se acuerda suspender la ejecución de los indicados actos, por poder causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y dar traslado de la resolución al Centro, al profesor afectado (a los que se concede un plazo de diez días para alegaciones) y al interesado, requiriendo a este último ***“para que proceda a la devolución de los documentos que obren en su poder acreditativos de que dicho alumno ha superado el Título de Ingeniero Técnico, Especialidad en Electrónica Industrial”.***

#### ***Séptimo***

En escrito de 4 de julio de 2002, la Secretaria del Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas comunica al Secretario General de la Universidad que, en esa misma fecha, D. A.J., cumpliendo el requerimiento que se le había hecho, deposita los documentos que se le entregaron en su día.

En escrito fechado el día 30 de junio y con entrada el 5 de julio, el profesor presenta escrito de alegaciones, relatando las circunstancias en que se produjo su error en el acta y su posterior rectificación.

### ***Octavo***

Con fecha 27 de septiembre de 2002, la letrada de la Asesoría Jurídica de la Universidad emite informe instado por la Secretaría General. En el mismo se argumenta que el error cometido va más allá de un mero error material, de hecho o aritmético, concluyéndose que ***“la calificación de ‘Notable’ asignada a D. A.J. en la asignatura de Inglés Técnico, así como el acto administrativo por el que se acuerda la expedición provisional del Título Oficial de Ingeniero Técnico Industrial, constituyen actos nulos de pleno derecho”*** y que ***“el procedimiento administrativo que la Universidad de La Rioja debiera seguir para revocar los citados actos administrativos es el previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no el previsto en el artículo 105.2 del mismo texto legislativo”***.

### ***Noveno***

El Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja, en sesión de 19 de diciembre de 2002, acordó solicitar dictamen a este Consejo Consultivo en relación con el expediente de revisión de oficio.

### ***Antecedentes de la Consulta***

#### ***Primero***

Por oficio del Secretario General de la Universidad de fecha 3 de enero de 2003 se remite el expediente al Director General de Ordenación Educativa y Universidades de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, “con el fin de que a través de esa Dirección General tramiten la correspondiente petición de dictamen al Consejo Consultivo de La Rioja”.

Por escrito fechado el 28 de enero de 2003, registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado por la Universidad de La Rioja sobre el asunto referido.

#### ***Segundo***

Por escrito de 5 de febrero de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

### ***Tercero***

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### ***Primero***

#### ***Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y competencia para emitirlo***

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los supuestos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor ***“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”***. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

En cuanto a la competencia de este Consejo Consultivo para emitir el dictamen solicitado, resulta de aplicación a este caso lo dispuesto en el artículo 10.2 de nuestra Ley reguladora, conforme al cual ***“la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los Consorcios en que participe la Comunidad Autónoma de La Rioja, las entidades que integran la Administración Local de La Rioja, así como la Administración Corporativa constituida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán solicitar del Consejo Consultivo de La Rioja exclusivamente los dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su competencia, y siempre a través del titular de la Consejería competente por razón de la materia”***. Este precepto ha venido ha ser desarrollado, en lo que interesa a este caso, por el artículo 8 de nuestro Reglamento Orgánico, que establece que ***“las entidades publicas de La Rioja en las que la Comunidad Autónoma de La Rioja ostente competencias, incluidos los Consorcios en los que la misma participe, los organismos integrados***

***en su Administración Institucional, los órganos dotados por una ley de La Rioja de un régimen de autonomía orgánica o funcional, así como las entidades representativas de intereses económicos o profesionales, podrán recabar la asistencia del Consejo Consultivo de La Rioja en cuanto actúen potestades jurídico-públicas, exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y se refieran a asuntos de su respectiva competencia, previo acuerdo de sus respectivos órganos colegiados superiores de gobierno y bajo firma de su Presidente o máximo representante institucional, y siempre a través del titular de la Consejería a que estén adscritos o vinculados***. Es evidente la inclusión de la Universidad de La Rioja en el supuesto de hecho que contemplan estos preceptos.

En consecuencia, siendo el dictamen preceptivo por razón de la materia y habiéndose cumplido todos los requisitos procedimentales exigidos por la Ley y el Reglamento reguladores del Consejo Consultivo de La Rioja, resulta procedente la emisión del dictamen solicitado.

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 102.1 LRJPAC, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

## ***Segundo***

### ***Procedencia o improcedencia de un pronunciamiento sobre el fondo***

Determinada en el fundamento jurídico anterior la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de oficio de los actos administrativos, su carácter habilitante y la competencia del Consejo para emitirlo en relación con los actos administrativos de los órganos de la Universidad de La Rioja, es preciso, no obstante, preguntarse si es o no procedente la emisión del solicitado, dada la existencia de importantes deficiencias en la tramitación del expediente.

Es cuestión que puede considerarse menor y de la que este Consejo puede prescindir dada su índole puramente formal (sin perjuicio, por supuesto, de llamar la atención sobre la necesidad de cumplimentar el requisito adecuadamente en futuras solicitudes de dictamen que pudieran producirse) la de que, si se han cumplido las exigencias del artículo 8 de nuestro Reglamento en cuanto a la necesidad de acuerdo previo del órgano superior de gobierno de la Universidad (su Consejo de Gobierno) y de tramitar la solicitud a través del titular de la Consejería, no ha ocurrido lo mismo con la de que la petición se presente "***bajo firma de su Presidente o máximo representante institucional***" (que en este caso es el Rector y no el Secretario General). Y acaso se pueda prescindir también, por parecidas razones, de la ausencia en el expediente de informe del órgano de gestión del expediente de la entidad consultante requerido por el art. 40.2.c) de nuestro Reglamento, del cual, aunque se afirma existente en el oficio de remisión (atribuyéndose tal condición al Secretario General de la Universidad de La Rioja), no hay rastro en la documentación recibida.

No pueden pasarse por alto, en cambio, otras tres circunstancias que concurren en el expediente de revisión sometido a nuestro dictamen:

1.<sup>a</sup> Suponemos que la Universidad pretende, a través del presente expediente, declarar la nulidad de los actos a que el mismo se refiere. Y decimos que lo suponemos porque resulta imposible tener certeza sobre tal extremo, toda vez que el expediente seguido no ha culminado, como era procedente, con la oportuna propuesta de resolución. Se trata de un defecto esencial en orden a la posible emisión por este Consejo del dictamen solicitado, no sólo porque el artículo 40.2.a) de nuestro Reglamento exige que se acompañe *“siempre”* a la petición, sino porque, además —y ello ocurre especialmente en los casos de revisión de oficio, en que nuestro dictamen es habilitante de la resolución que se adopte—, el Consejo, tratándose de dictámenes preceptivos, nunca se pronuncia en abstracto, sino que lo hace en relación con los contenidos dispositivos o decisorios concretos que la Administración pretende adoptar. De este modo, al no haber propuesta de resolución en el expediente, puede y debe decirse que la consulta requerida carece de objeto.

Por lo demás, y en todo caso, la redacción de una propuesta de resolución es trámite esencial de los procedimientos administrativos instruidos por órgano diferente del que es competente para resolver, cual ocurre en este caso; extremo éste del que ofrece cumplida prueba el tenor literal de los arts. 79.1 y 84.1 LRJPAC, entre otros.

2.<sup>a</sup> En segundo lugar, se ha omitido en el expediente el imprescindible trámite de audiencia al interesado (el alumno D. A.J.), que el artículo 84.1 LRJPAC ordena ha de llevarse a cabo una vez instruido el procedimiento *“e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”*. Este trámite, cuya ausencia puede determinar indefensión y, por ende, la invalidez del acto que finalmente se adopte, no puede entenderse cumplido por hecho de haberse dado traslado al interesado de la Resolución de la Rectora por la que se inició el procedimiento de revisión.

3.<sup>a</sup> Conforme al art. 102.5 LRJPAC, *“cuando el procedimiento (de revisión) se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”*. En nuestros recientes Dictámenes 3/03 y 4/03, de 21 de enero de 2003, hemos sostenido la doctrina de que el transcurso de ese plazo se suspende por la petición de dictamen al Consejo Consultivo; pero, en este caso, cuando se nos solicitó dicho dictamen (en la fecha más favorable, el 19 de diciembre de 2002, que es cuando se adoptó el pertinente acuerdo por el Consejo de Gobierno de la Universidad) habían transcurrido sobradamente los indicados tres meses, pues el plazo comenzó a contar el 24 de junio, fecha de la resolución de la Rectora. Así las cosas, como indicábamos en los citados Dictámenes 3/03 y 4/03, si, una vez caducado el procedimiento, se dictare resolución, ésta sería nula, siendo en tal supuesto procedente declarar la caducidad de aquél (cfr. art. 92 LRJPAC), sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el mismo nuevamente, toda vez que la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos puede

declararse **“en cualquier momento”** (art. 102.1 LRJPAC), constituyendo un deber para la Administración hacerlo (las Administraciones Públicas **“declararán de oficio la nulidad de los actos.. en los supuestos previstos en el artículo 62.1”**, dice imperativamente el citado art. 102.1 LRJPAC).

### **Tercero**

#### ***Improcedencia de la revisión de oficio***

Aunque las razones señaladas en el anterior fundamento jurídico de este dictamen deberían conducir a devolver el expediente a la entidad consultante para que ésta declarara la caducidad del procedimiento y, en su caso, incoara un nuevo expediente de revisión de oficio en el que no se incurriera en las otras deficiencias denunciadas, entendemos procedente entrar en el fondo del asunto con el fin de no dilatar su resolución definitiva y de evitar que se causen con ello irrazonables perjuicios al interesado susceptibles de generar la responsabilidad de la Administración y el consecuente deber para ésta de indemnizar aquéllos (cfr. art. 102.4 LRJPAC).

Pues bien, el análisis del fondo del problema sometido a nuestra consideración puede ordenarse del modo siguiente:

#### ***A) Revisión de oficio de la calificación de “Notable” que se hizo constar por error en el expediente del alumno.***

La revisión de oficio tramitada por la Universidad de La Rioja afirma tener en primer lugar por objeto **“la calificación de Notable en la asignatura Inglés Técnico inicialmente otorgada a D. A.J.”**, en el acta que luego fue rectificada por el profesor, que hizo constar en ella que la anotación correcta era la de “No presentado” (y, en efecto, la no concurrencia al examen es extremo que consta como reconocido por el propio alumno interesado).

Desde luego, es cierto que la calificación otorgada por un profesor en un examen es, a los efectos que aquí interesan, un acto administrativo que se expresa, además, mediante su anotación o constancia en el acta de la asignatura, firmada por el profesor. Acotando más su calificación jurídica, debe conceptuarse —pensamos— como un acto de trámite que se enmarca dentro del procedimiento para la obtención del título académico de que se trate. Incluso cabe admitir que es susceptible de recurso administrativo y, en su caso, contencioso-administrativo (y así lo recogen algunas sentencias), bien que, entonces, circunscrito a los casos en que los actos de trámite son recurribles (cfr. arts. 107.1 LRJPAC y 25.1 LJCA). Por ello, cabría su revisión de oficio cuando, siendo susceptible de recurso por concurrir alguno de los supuestos del art. 107.1 LRJPAC, no hubiera sido recurrido en plazo (cfr. art. 102.1 LRJPAC).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa lo que se pretende no es revisar una calificación, sino corregir un error material (cuya real existencia, por lo demás, no sólo ha sido advertida por el profesor, sino que es reconocida por el propio interesado). Lo que se trata no es de determinar qué calificación correspondió en Inglés Técnico al alumno, sino de, constatado que no se presentó al examen y que, por tanto, no podía ser calificado, establecer qué procedimiento ha de seguirse para que ello conste en su expediente académico.

La Universidad ha estimado que dicho procedimiento tenía que ser la revisión de oficio, pero a este Consejo ello no le parece admisible. Primero, porque, debiendo ser considerada la calificación otorgada por el profesor en la asignatura como un acto de trámite, es completamente irrazonable tratar de encajar un eventual recurso del interesado para no ser calificado entre los casos en que el recurso sería posible conforme a lo dispuesto en el art. 107.1 LRJPAC. Y, segundo, porque no creemos que en el acto, consistente en calificar a quien no debió ser calificado, concurra ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho establecidas en el art. 62.1 LRJPAC, pues en ninguna de ellas encaja el error obstativo, que es la categoría jurídica que corresponde al *lapsus* padecido por el profesor en la transcripción de las calificaciones al acta. Así las cosas, nuestro criterio es que el supuesto —y en esto no podemos sino manifestarnos en desacuerdo con el que se expresa en el informe de la letrada de la Asesoría Jurídica de la Universidad— encaja con toda naturalidad en la norma del art. 105.2 LRJPAC, conforme al cual la Administración puede **“rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”**; solución por lo demás conforme con la práctica académica, avalada por la normativa interna de las Universidades, de rectificar estos errores mediante diligencia incorporada al acta, y que resulta plenamente conforme con el ordenamiento jurídico. Si la jurisprudencia que cita el informe de la letrada advierte que la corrección de errores materiales no puede enmascarar una revisión de oficio, habría que añadir que —al menos en este caso— tampoco puede utilizarse la revisión de oficio para rectificar meros errores materiales o de hecho.

Eso sí, aunque el art. 105.2 LRJPAC dice que los errores se pueden rectificar **“en cualquier momento”**, ha de entenderse que ello tiene como límite el que, en el procedimiento en que haya ocurrido el error, no se hubiere dictado ya resolución definitiva, en cuyo caso, si el error cometido afectare al contenido dispositivo de ésta, sólo cabría acudir a la revisión de oficio o a la declaración de lesividad, en sus respectivos casos. En el supuesto que nos ocupa, esto significa que, de entenderse que se llegó a expedir el título de Ingeniero Técnico a D. A.J., lo procedente sería la revisión de oficio de tal acto —que habría puesto fin a la vía administrativa— para, a renglón seguido, corregir el error material e incorporar la anotación correcta al expediente del alumno; y, por el contrario, de entenderse que no se llegó a expedir dicho título, debería corregirse el error inmediatamente, realizando la anotación procedente en el expediente académico del Sr. Jiménez. Del análisis de este problema, que es el central en este caso, nos ocuparemos a continuación.

***B) Revisión de oficio de la “certificación provisional de la expedición del título de Ingeniero Técnico”.***

Aparte de ***“la calificación de Notable en la asignatura Inglés Técnico inicialmente otorgada a D. A.J.”***, a la que acabamos de referirnos, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto —según resulta del tenor literal de la resolución de la Rectora de 24 de junio de 2002— la ***“certificación provisional de la expedición del título de Ingeniero Técnico Industrial, Especialidad en Electrónica Industrial”***.

El art. 102.1 LRJPAC limita la posibilidad de la revisión de oficio a ***“los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”***, cuando sean nulos de pleno derecho por alguna de las causas prevista en el art. 62.1 de la misma Ley. Hay que preguntarse entonces por la índole del acto que es objeto de revisión, de cuya aptitud para ser revisado de oficio hace dudar ya, ***prima facie***, el calificativo de “provisional” que le acompaña.

Ello requiere exponer el procedimiento para la expedición de títulos universitarios, que actualmente se rige por el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), sobre obtención, expedición y homologación de dichos títulos, desarrollado, en lo que aquí interesa, por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de julio de 1988 (BOE de 13 de julio). Dicho procedimiento es, en síntesis, el siguiente:

- 1) La obtención de un título oficial exige que se hayan cursado y superado los estudios incluidos en un plan homologado legalmente (art. 2 del Real Decreto 1496/1987).
- 2) *“Superados los estudios universitarios correspondientes a una determinada titulación, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título universitario oficial”* (apartado tercero, 1, del Anexo I al Real Decreto 1496/1987).
- 3) Según el apartado tercero, 2, del Anexo I al Real Decreto 1496/1987, *“el expediente para la concesión del título original constará de los siguientes documentos:*
  1. Instancia del interesado solicitando el título.
  2. Certificación académica del Centro universitario que garantice y especifique la superación por el interesado de los estudios correspondientes y de la prueba final, proyecto o examen, con mención de la fecha de homologación del plan de estudios, de las calificaciones obtenidas en cada caso y de la fecha de terminación del último de los estudios cursados o de la prueba final.
  3. Documento nacional de identidad o pasaporte.

4. *Certificación de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título, con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo*”.

- 4) Concluido el expediente, se trasladan los datos en soporte magnético y en listado al Registro de títulos de la Universidad y al Registro Nacional de Títulos que se lleva en el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual proporciona un número de registro, y luego se imprime y se expide el título. *“Como condición inherente a su carácter y para que surtan los efectos legalmente reconocidos, los títulos universitarios oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector de la Universidad en que se hubiesen concluido los estudios que den derecho a los mismos, previa verificación del cumplimiento de las condiciones que, para la obtención de los mismos, se establecen en este Real Decreto y normas concordantes”* (art. 3.1 del Real Decreto 1496/1987).

Sin embargo, como quiera que *“el carácter y validez de los títulos oficiales que regula el presente Real Decreto surtirán efectos plenos desde la fecha de certificación del pago de los derechos de expedición de los mismos”* (disposición final cuarta del Real Decreto 1496/1987), se comprende se disponga que *“la certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos universitarios oficiales (...) surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto tal expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos”* (disposición adicional de la Orden de 8 de julio de 1988).

- 5) Por último, *“cuando de los datos existentes en los correspondientes Registros de títulos se detecten irregularidades o se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto para la obtención y expedición de los mismos, las Universidades y, en su caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, adoptarán las medidas oportunas para promover, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, la anulación, cuando proceda, de los correspondientes títulos, y llevar a cabo las acciones legales que resulten pertinentes”* (art. 5.2 del Real Decreto 1496/1987).

Expuesto lo anterior, estamos ya en condiciones de analizar el supuesto concreto sometido a nuestro dictamen.

i) En la praxis de la Universidad de La Rioja, y en el caso que nos ocupa, tras realizar el interesado el ingreso bancario de los derechos de expedición del título y en mismo impreso de *“autoliquidación de tarifas académicas”*, se cumplimenta por el funcionario de turno y con su firma (por delegación del Jefe del Servicio, según el impreso) la casilla titulada de *“formalización del Servicio de Gestión Administrativa”*, en la cual —este es el tenor literal del documento— *“se acredita que el interesado ha superado en esta Universidad los estudios conducentes al Título Universitario oficial* (se supone que el correspondiente a la

titulación que el propio interesado ha hecho constar más arriba: en nuestro caso, “Ingeniería Técnica Industrial Especialidad Electrónica”), *cuyos derechos de expedición han sido abonados*”.

Pues bien, como es evidente —el propio tenor literal del impreso lo demuestra—, esta “*formalización del Servicio de Gestión Administrativa*” no es una certificación, ni puede concedérsele el valor y la eficacia que corresponde a éstas. En lo que interesa a nuestro caso, es notorio que la cumplimentación de la misma no tiene la eficacia que la disposición final cuarta del Real Decreto 1496/1987 y la adicional de la Orden de 8 de julio de 1988 atribuyen a la certificación del pago de los derechos de expedición del título. La competencia para certificar corresponde exclusivamente al Secretario del órgano, o sea, al del Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas de la Universidad de La Rioja.

La indicada “*formalización del Servicio*” es un acto de impulso del procedimiento, un mero acto de trámite. En todo caso, no cabe su revisión de oficio, pues ni pone fin a la vía administrativa (cfr. art. 109 LRJPAC) ni es susceptible de recurso, esto último porque no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (cfr. art. 107.1 LRJPAC).

*ii)* Distinta es la naturaleza de la “*certificación de datos*” que, firmada por el Secretario del Centro y por el Jefe de Secretaría, se extiende al pie de la “*solicitud de expedición*” del título presentada por el interesado, una vez comprobado el pago de los derechos de expedición del mismo y el requisito de haber completado los estudios conforme al plan legalmente homologado de la titulación. Esto sí que es una verdadera certificación, y de ella es de la que deben predicarse los efectos establecidos por la disposición final cuarta del Real Decreto 1496/1987 y la adicional de la Orden de 8 de julio de 1988.

Por lo demás, se trata ciertamente de un acto de trámite en el procedimiento que culmina con la expedición del título, pero no cabe duda de que el mismo es revisable de oficio cuando no hubiere sido recurrido en plazo (cfr. art. 102.1 LRJPAC), porque decide indirectamente el fondo del asunto (cfr. art. 107.1 LRJPAC), ya que los datos tenidos en cuenta para emitirla son en principio los mismos que sirven para expedir definitivamente el título. Lo que ocurre es que esta afirmación ha de ser matizada dada la índole y la eficacia de las certificaciones.

En efecto, una certificación es un instrumento o documento en el que se asegura la veracidad de un hecho. Su eficacia, por tanto, es la de constituir un medio de prueba del hecho al que se refiera, lo que limita su valor jurídico al ámbito externo a la propia Administración que la hubiere expedido: a diferencia de lo que ocurre con los terceros frente a los que se exhiba la certificación como prueba del hecho certificado, la Administración,

como es obvio, no ha de estar a lo que ella misma hubiere certificado, sino al hecho cierto que le conste. O sea, que, en caso de discrepancia entre el tenor de una certificación y los datos resultantes de los archivos de que la Administración se hubiere servido para emitirla, ésta debe estar a estos últimos. Por eso puede y debe concluirse, a nuestro juicio, que el Centro de Enseñanzas Científicas y Técnicas de la Universidad de La Rioja actuó correctamente —del único modo en que podía y debía hacerlo— al no entregar al interesado la certificación solicitada (la cual no prueba sólo el pago de los derechos de expedición del título, sino también el cumplimiento de los requisitos que hacen posible tal expedición) por tener constancia en ese momento de que aquél no había superado el número de créditos necesarios para obtener el título de Ingeniero Técnico.

Pues bien, dada esa eficacia externa de las certificaciones, nos parece claro que las mismas sólo adquieren entidad como verdaderos actos administrativos —en su caso revisables de oficio, según hemos indicado— cuando son proporcionadas al interesado o, de otro modo, se entregan a terceros para que surtan los efectos que les son propios. Es entonces y sólo entonces cuando puede decirse que la Universidad ha expedido el título (provisionalmente, pero resolviendo indirectamente el fondo del asunto y habilitando al afectado para el ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa vigente: cfr. art. 1.1 del Real Decreto 1496/1987). Cuando —como sucede en el supuesto que nos ocupa— ello no ha ocurrido todavía y la certificación, aunque se hubiere firmado, no ha salido de la dependencia administrativa, aquélla es un documento sin valor sustantivo alguno —un *borrador de certificación*, se podría decir gráficamente— y, por supuesto, resulta perfectamente posible emitir otra o no emitir ninguna. Y esto último es lo que creemos debe hacerse en este caso.

En último término, a la certificación, en cuanto título provisional, le pasa lo mismo que al título definitivo: que, en él, el derecho o la facultad (la de ejercer la profesión para la que el título habilita y, en general, la de poder utilizar la condición de titulado) se incorpora al documento, y por eso es la posesión del documento mismo lo que hace que surta efectos jurídicos. Cabe así decir que la condición de titulado no se adquiere por la mera superación de los estudios, ni por la emisión de un documento (el título o, provisionalmente, el certificado) por la Administración universitaria, sino por la *traditio* o entrega de ese documento al interesado. De ahí el rigor con el que se regula dicha entrega, que sólo puede hacerse personalmente al titulado o a un representante de éste nombrado mediante poder notarial, que ha de ser expreso (art. 6 de la Orden de 8 de julio de 1988), y las estrictas exigencias que se requieren para la expedición de duplicados (cfr. arts. 9 y ss. de la misma Orden).

#### **Cuarto**

### **Actuaciones a seguir en relación con la cuestión que ha dado lugar al presente expediente de revisión de oficio**

Resumiendo y concretando con enfoque práctico todo lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, entendemos que, en el asunto sometido a nuestra consideración, deben llevarse a cabo las siguientes actuaciones administrativas:

1.<sup>a</sup> Declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio incoado por resolución de la Rectora de la Universidad de La Rioja de fecha 24 de junio de 2002.

2.<sup>a</sup> Como quiera que, a juicio de este Consejo Consultivo y entrando en el fondo, es improcedente la revisión de oficio de los actos administrativos concernidos por no poder entenderse expedido —ni siquiera provisionalmente— el título de Ingeniero Técnico a favor de D. A.J., no procede la incoación de un nuevo expediente de revisión, sino:

- 1) Entender corregido el error material padecido por el profesor de la asignatura de Inglés Técnico en la elaboración del acta de fecha 22 de febrero de 2001 por la rectificación de la misma mediante diligencia cumplimentada por aquél con fecha 29 de abril de 2002 e incorporar inmediatamente el dato correcto (“No presentado”) al expediente del alumno.
- 2) Incorporar al expediente de solicitud del título, incoado a instancia de D. A.J., su certificación académica actualizada y correcta conforme a lo indicado en el apartado anterior.
- 3) Resolver expresamente y en sentido desestimatorio la solicitud de expedición del Título de Ingeniero Técnico Industrial formulada el 12 de abril de 2002 por D. A.J., indicándole que está a falta de cursar 1,5 créditos de libre configuración para poder obtener dicho título.
- 4) Extender una diligencia en relación con la sobrevenidamente errónea “certificación de datos” extendida al pie del impreso de “solicitud de expedición” del título cumplimentado por en su día por el interesado, haciendo constar la existencia de la anterior resolución, a fin de evitar que, por cualquier circunstancia, pueda hacerse un uso indebido de dicho documento.

Por lo demás, pensamos que los hechos que han dado lugar al presente expediente deben servir para mejorar los mecanismos de gestión administrativa actualmente existentes en la Universidad para la expedición de los títulos. En concreto, creemos que debe eliminarse, al

menos con su actual contenido, la casilla de “Formalización del Servicio de Gestión Administrativa” existente en el impreso de “Autoliquidación de Tarifas Académicas”, pues, careciendo de todo valor como sustitutiva provisionalmente del título, puede dar lugar a actuaciones fraudulentas e inducir a error a los terceros frente a los cuales eventualmente pueda ser exhibido. E, igualmente, parece conveniente sustituir la “certificación de datos” que actualmente se inserta al pie de la solicitud de expedición del título formulada por el interesado por una certificación independiente, en la que se hagan constar —como exige la disposición adicional de la Orden de 8 de julio de 1988, en coherencia con lo dispuesto en el apartado tercero, 2, d), del Anexo I del Real Decreto 1496/1987—, además del pago de los derechos de expedición, todos los datos sustanciales del título, así como las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Es improcedente la revisión de los actos administrativos a que se contrae el presente expediente, por caducidad del procedimiento —que debe declararse— y por no concurrir los requisitos legales para ello; lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, impide acordarla al órgano competente para resolver.

### **Segunda**

A juicio de este Consejo, la cuestión que dio lugar al procedimiento de revisión de oficio debe resolverse por la Administración Universitaria del modo apuntado en el fundamento de Derecho cuarto de este Dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.